

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 Piso 8 Edificio Nemqueteba- Teléfono: 3532666  
Correo Electrónico: [jlato43@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato43@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-laboral-de-bogota>

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA No. 11001 31 05 043 2023 00123 00 DE ELSA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Hora de inicio: 10:55 a.m.  
Hora de finalización: 12:58 p.m.

**INTERVINIENTES:**

Juez:	LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
Apoderada Demandante Demandante	LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA ELSA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
Apoderada Demandada Colpensiones Demandada	ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA COLPENSIONES
Apoderada Demandada Demandada	JOHANA ANDREA HERNANDEZ GÓMEZ PROTECCIÓN SA
Apoderada Demandada Demandada	MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS COLFONDOS S.A.

Apoderado llamado en Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
JOSÉ DAVID RUEDA NAVARRO

Apoderado llamado en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
DAIRO ALEJANDRO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Apoderado llamado en Garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO

Apoderado llamado en Garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.  
MARÍA ALEJANDRA ZONA MALAVER

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:** Se recuerda a las partes que fueron convocadas a la presente diligencia para efectos continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T y la SS, procediendo con la práctica de pruebas, la incorporación de pruebas documentales, alegaciones y la decisión de fondo correspondiente.

**DECISIONES:**

- 1) SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ZONA MALAVER**, identificada con C.C. No. 1.015.479.059 de Bogotá T.P. N° 393.065 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderada sustituta de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 04 del archivo 35 del expediente digital.

- 2) **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, identificada con C.C. No. 1.110.515.941 de Bogotá T.P. N° 266.388 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 02 del archivo 36 del expediente digital.
- 3) **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO**, identificado con C.C. No. 1.094.920.193 de Bogotá T.P. N° 259.612 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderado sustituto de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 03 del archivo 37 del expediente digital.
- 4) **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **DIEGO ALEXANDER QUEVEDO QUEVEDO**, identificado con C.C. No. 79.565.196 de Bogotá T.P. N° 97.755 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderado sustituto de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 03 del archivo 37 del expediente digital.
- 5) **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **LAURA CAROLINA MOLINA DEL GALLEGO**, identificado con C.C. No. 79.565.196 de Bogotá T.P. N° 97.755 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderado sustituto de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 03 del archivo 39 del expediente digital.

#### 6) **INCORPORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA:**

En audiencia anterior (23/05/2024 Arch.31), este Despacho requirió a la demandada Colfondos S.A para que dentro del término de 15 días aportaran el formulario mediante el cual la demandante se vinculó a dicho fondo.

La demandada Colfondos S.A. mediante correo electrónico radicado el 11 de junio de 2024 aportó la documental requerida por lo que, se ordena incorporar a los autos las documentales visibles a obrante a folio 03 del Archivo.33.

#### 7) **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO:**

La demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2024 (Arch.34), se solicita la terminación del proceso, indicando la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, sustentando la solicitud con base en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”

Por lo que, se hace necesario emitir pronunciamiento en relación a la solicitud de terminación del proceso que formula COLFONDOS S.A. y pese a la referida oportunidad de traslado indicada en la norma previamente descrita, es claro que tal disposición, no constituye una causal de terminación de los procesos judiciales (Artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. y los artículos 312, 314, 317 del C.G.P.), por tal motivo, no se accederá a la terminación requerida por COLFONDOS S.A., disponiéndose continuar con las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

- 8) **CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO:** Se clausuró el debate probatorio teniendo en cuenta que no quedan medios de prueba por practicar, se concede un término para escuchar los alegatos de conclusión de los apoderados.

#### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

- 9) Se procede a proferir la siguiente

## SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado de la señora **ELSA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA** identificada con la C.C. 52.954.294, del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al de ahorro individual con solidaridad administrado por **COLMENA hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **AFP COLFONDOS S.A.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros y los bonos pensionales que hayan sido efectivamente pagados con motivo de la afiliación de la demandante **ELSA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA** identificada con la C.C. 52.954.294, excluyendo los gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, aporte al fondo de garantía mínima, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a tener como válidamente afiliado a la señora **ELSA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como si nunca se hubiese trasladado y recibir los dineros trasladados por la **AFP.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones **inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe**, propuesta por **PROTECCIÓN S.A.** y declarar no probadas las restantes excepciones propuestas por **PROTECCIÓN S.A.**, las propuestas por **COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A.**

**DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas al llamamiento en garantía de **inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de allianz seguros de vida s.a. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la afp cuando se declara la ineficacia de traslado, la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional no. 0209000001, aplicación de las condiciones del seguro y cobro de lo no debido; el llamamiento en garantía realizado a mapfre es improcedente por cuanto la afp colfondos s.a. carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones, inexistencia de derecho contractual por parte de la afp colfondos s.a., en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, mapfre no se encuentra obligada a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados, a mapfre no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante y, por lo mismo, no está obligada a restitución alguna, y, improcedencia de ordenar la devolución de los valores pagados por concepto de primas, improcedencia de devolución de primas por responsabilidad de colfondos s.a., improcedencia de declarar la ineficacia del contrato de seguro previsional suscrito entre colfondos s.a. y mi representada, improcedencia del llamamiento en garantía en contra de compañía de seguros bolívar s.a. y responsabilidad limitada de compañía de seguros bolívar s.a., propuestas por las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, y las demás excepciones, no probadas.**

**QUINTO: ABSOLVER** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, del llamamiento en garantía elevado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de cada una de las AFP demandadas **PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A.** y en favor de la aquí demandante, tásense las agencias en derecho en la suma de \$1.300.000 para cada una de ellas. **CONDENAR** en costas a la demandada **COLFONDOS S.A.** y en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** tásense las agencias en derecho en la suma de \$650.000. No condenar en costas a **COLPENSIONES.**

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso al H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

#### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

En relación con el sustento de la apelación presentado por el apoderado de Allianz, se consideró que no es esta la oportunidad para impugnar la decisión relacionada con la cuantía determinada como agencias en derecho pues estas deben ser objetadas en la oportunidad procesal pertinente, la cual se encuentra consagrada en el numeral 5 del artículo 366 del 366 del C.G.P., sin embargo, como quiera que el apoderado presentó el recurso de apelación en contra de uno de los apartes de la sentencia, será el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., quien resuelva acerca de la procedencia del recurso de acuerdo al interés que le asiste.

Teniendo en cuenta que las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., interpusieron en tiempo y en debida forma los recursos de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

#### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

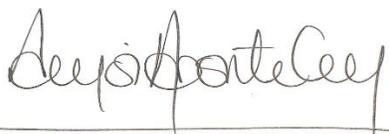
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Para constancia se firma como aparece,

**La Juez,**

  
**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**

**La Secretaria**

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

Enlace de grabación audiencia: [11001310504320230012300-20241018\\_105530-Grabación de la reunión.mp4](https://www.mp.gov.co/1001310504320230012300-20241018_105530-Grabación_de_la_reunión.mp4)